

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-31-006-2007-00001-02
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LEON ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
POLICIA NACIONAL.
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ASUNTO:

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte accionante, en contra del auto proferido el 19 de septiembre de 2014, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió el incidente de desacato interpuesto por el actor popular dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El actor popular, CARLOS ARTURO LEON ARDILA, presentó incidente de desacato, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la POLICIA NACIONAL, por el presunto incumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 12 de febrero de 2009, que revocó la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 20 de junio de 2008.

Mediante auto del 14 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, corrió traslado a las entidades accionadas, por

el término de 3 días, para que dieran contestación al incidente y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El 14 de mayo de 2014, la Policía Nacional allegó la contestación al incidente de desacato en la cual precisó, que desde el mes de abril de 2009 se tomaron las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, sin embargo, de conformidad con la comunicación del 21 de abril de 2009, suscrita por el Jefe del Grupo de Infraestructura de la Región N° 7 de policía, se determinó que para llevar a cabo o ejecutar cualquier tipo de obra dentro de las instalaciones del Comando de Policía Meta, se debían realizar previamente unos estudios de reconocimiento de la infraestructura actual, para que la Curaduría autorizara y expidiera la licencia de construcción, por lo que, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional logró la consecución de \$253.600.000, celebrándose el 5 de octubre de 2010 el Contrato de Consultoría N° 31-3-10093-201, cuyo objeto fue el reconocimiento de las edificaciones existentes en el Departamento de Policía Meta, primera fase.

Solicitó en consecuencia, abstenerse de imponer sanción por cuanto la entidad se encontraba desarrollando de manera proactiva las medidas necesarias para cumplir el fallo proferido por el Tribunal dentro de la acción popular.

Por su parte, el Municipio de Villavicencio, mediante memorial del 23 de mayo de 2014, reiteró que la obligación de la entidad territorial en el presente fallo, era el de la **colaboración a la Policía Nacional**, para las medidas de tránsito que fueren necesarias para la circulación de vehículos y peatones a lo largo de la calle 44, situación que se estaba cumpliendo.

Manifestó igualmente, que la Secretaría de Infraestructura y Movilidad, informó la realización de señalizaciones verticales y horizontales sobre la carrera 44, más exactamente sobre el sector del comando de Policía Seccional Meta, según los requerimientos técnicos, en aras de garantizar la seguridad vial, mejorar la movilidad por el sector y garantizar el uso y goce del espacio público.

Dentro del trámite incidental, el 12 de agosto de 2014, se practicó diligencia de Inspección Judicial, con el fin de verificar si en efecto el Municipio de Villavicencio y la Policía Nacional acataron o no la orden judicial, de lo cual se determinó que las puertas de ingreso de vehículos y motocicletas de las instalaciones del Comando, ubicadas en la calle 44, permanecen cerradas. Constatándose por parte de la primera instancia, que se encontraban habilitadas las entradas y salidas para vehículos, sobre los barrios Esmeralda y Caudal a que se hizo referencia en la sentencia. Así mismo, se verificó la instalación de un semáforo en la esquina de la calle 44 con carrera 35ª como cumplimiento por parte del Municipio de Villavicencio.

PROVIDENCIA APELADA

Por medio de auto del 19 de septiembre de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió NO SANCIONAR al Comandante del Departamento de Policía del Meta, ni al Alcalde del Municipio de Villavicencio, ordenando al último de los mencionados, disponer la ubicación de un Agente de Tránsito en las horas de entrada y salida de estudiantes de la Institución Educativa que funciona en el Comando de Policía Meta, para que esté atento al manejo manual del semáforo y se preserve así la seguridad de los estudiantes.

La decisión apelada, se tomó al concluir que la Policía Nacional dio cumplimiento al fallo de segunda instancia, dictado dentro de la acción popular por esta Corporación el 12 de febrero de 2009 y que los ofrecimientos que dicha entidad había presentado en los Comités de Verificación como alternativas para obtener los objetivos perseguidos por la sentencia de segunda instancia, no eran exigibles coercitivamente y su incumplimiento no podría interpretarse como desacato a la autoridad judicial y que respecto al Municipio de Villavicencio, no se encontró evidencia de que su obligación haya sido desatendida.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El actor popular CARLOS ARTURO LEON ARDILA, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra el auto del 19 de septiembre de 2014, al considerar que el honorable Tribunal, con ocasión de la segunda instancia, exigió medidas por parte de las autoridades en el sentido sustancial, consecuente con las pretensiones de la demanda y que tales actuaciones no se observan dentro del análisis que llevó a cabo el juzgado, pues, afirmó, que no se han realizado por las entidades accionadas.

Manifestó también que el a quo, omitió concretamente observar que con ocasión de las diligencias de compromiso y seguimiento a lo dispuesto por el Tribunal, dichos entes estatales, se obligaron a realizar obras que conllevaran a solucionar y hacer efectiva la protección de los derechos colectivos (estudios para la accesibilidad a la institución, señalización específica y técnica) y que finalmente terminaron ignorando en la práctica el deber legal y estatal.

Así mismo expuso que con la ubicación intermitente de un semáforo no se solucionó el grave riesgo y la vulneración latente de la vida y en general los derechos e intereses de la comunidad que ingresa y egresa (más de 1500 personas) durante todos los días.

Por último solicitó que se decretara el desacato y se ordenara lo de rigor, sobre la base de que el amparo de los derechos colectivos y fundamentales reclama más de la administración de justicia y de otras instituciones del Estado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 2º del artículo 243 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles

de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que resuelve el incidente de desacato.

Vistos los argumentos esgrimidos por el *a quo* en el auto objeto de alzada y la postura del incidentante, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si es procedente, para el caso en concreto, confirmar o revocar la decisión del 19 de septiembre de 2014, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió no sancionar al Comandante del Departamento de la Policía Nacional, ni al Alcalde del Municipio de Villavicencio, por considerar que dieron cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, dictada por esta Corporación el 12 de febrero de 2009 dentro de la acción popular.

La Sala resalta, que tanto el incumplimiento del fallo como el desacato, tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo objetivo, lo que quiere decir que basta con que se demuestre que el derecho colectivo permanece violado o bajo amenaza y que la orden impartida no se ha materializado, el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, que comporta establecer el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían cumplir las órdenes dadas en el fallo.

Para solucionar el problema jurídico planteado, la Sala analizará si las actuaciones ejecutadas por las entidades accionadas, cumplieron con lo ordenado en sentencia del 12 de febrero de 2009, que revocó la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 20 de junio de 2008 y que, en su lugar, ordenó:

(...)

TERCERO: Ordenar a la Policía Nacional, dar cumplimiento a esta sentencia, adecuando las entradas a las instalaciones en los términos señalados en las consideraciones de la misma.

CUARTO: Ordenar al Municipio de Villavicencio, dar cumplimiento a esta sentencia, de acuerdo a las consideraciones en ella expuestas.

(...)

SEXTO: Confirmar un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la manera como lo señala las consideraciones de esta sentencia y el ordinal respectivo de la sentencia de primera instancia."

Observa la Sala que al verificar el expediente se demuestra que, efectivamente, la demanda está fundada en la violación de los derechos colectivos consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política y en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así mismo el accionante señor CARLOS ARTURO LEON ARDILA, se encuentra legitimado para presentar la acción popular según lo dispuesto en el artículo 12 de la precitada ley y en el artículo 144 del CPACA, en el entendido de que el ejercicio de la acción popular puede realizarse por cualquier persona, por lo cual el accionante es quien ostenta para el caso en concreto el interés de impetrar la presente demanda.

Por otro lado, en el incidente de desacato presentado, el accionante manifestó que se reúnen los requisitos objetivo y subjetivo por parte de la Policía Nacional, para aplicar la sanción, al manifestar que transcurrió el término judicial impuesto para la protección de los derechos colectivos demandados y los compromisos asumidos no se han cumplido a cabalidad, por lo que continuaba en alto riesgo la integridad y la vida de los menores y adultos de esa entidad, así como de los transeúntes.

Frente a lo anterior, las entidades accionadas se pronunciaron dentro del término legal, informando cada una de las actividades realizadas para el cumplimiento del fallo y anexaron las pruebas que demostraban dicho acatamiento; por su parte el despacho judicial de primera instancia ordenó la práctica de inspección judicial al lugar de los hechos materia de la acción popular, la cual se llevó a cabo el 12 de agosto de 2014, por medio de la cual verificó que las puertas de ingreso al Comando de Policía Departamento Meta por la calle 44, permanecen cerradas, tal como lo ordenó esta Corporación en el fallo dictado el 12 de febrero de 2009; además se evidenció que se habilitaron las entradas y salidas para vehículos sobre los barrios Esmeralda y Caudal y la instalación de un semáforo en la esquina de la calle 44 con carrera 35^a.

Para esta colegiatura, del análisis probatorio realizado, se establece que la Policía Nacional, desde el 21 de abril de 2009, mostró preocupación e interés en cumplir con la orden judicial, pues, se evidenció que hubo comunicaciones, reuniones del Comité de Verificación, oficios emitidos por la Curaduría Urbana e informes en los que se indicaban los trámites necesarios para poder ejecutar las obras dentro de las instalaciones del Comando y la asignación de los recursos necesarios para la realización de las mismas.

Respecto al Municipio de Villavicencio, se pudo evidenciar que se realizó la señalización vial (reglamentarias y preventivas), reductor de velocidad y semaforización en el lugar objeto de la acción popular.

De esta forma, la Sala concluye que sancionar al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, sería improcedente, pues, se cumplió con el cierre definitivo de la entrada al Comando sobre la calle 44; se desplazaron las entradas a las instalaciones sobre los barrios esmeralda y caudal y se ha prestado por parte del Municipio de Villavicencio, la colaboración necesaria para adecuar dichas entradas, como lo son la señalización vial, semaforización y reductor de velocidad; es decir, se efectuaron las actividades, tal como lo indicó este Tribunal en la sentencia de esta acción popular, no observándose que en el sub lite se cumplan los presupuestos básicos para imponer sanción, esto es, el objetivo y subjetivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

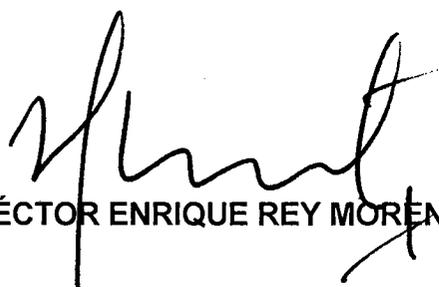
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de septiembre de 2014, en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió el incidente de desacato interpuesto por el actor popular, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 010


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

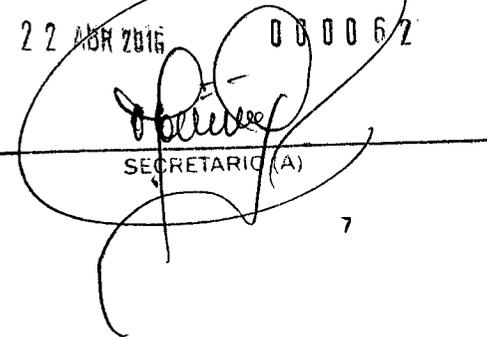


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO EN PERMISO POR INCAPACIDAD. TERESA HERRERA ANDRADE

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

22 ABR 2016

000062


SECRETARIO (A)